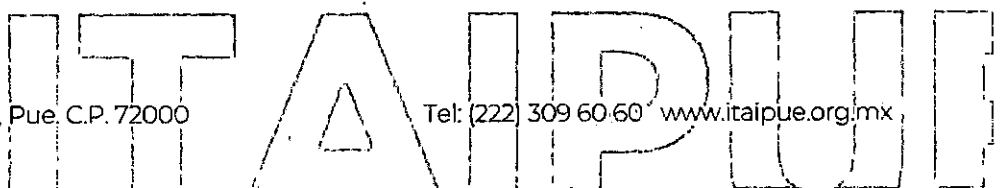




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

**Versión Pública de Resolución RR-0069/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0069/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islás
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0069/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200423000579, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente una ampliación de plazo para dar respuesta de forma extemporánea.

III. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo establecido.

IV. En fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0069/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas y alegatos; de igual forma indicó que remitió la respuesta a la persona recurrente; por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha seis de mayo, de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo para resolver el presente asunto, debido a ser necesario para agotar el estudio de las constancias.

VIII. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdidos los derechos a la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, la persona recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. En fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como acto reclamado, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información requerida.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del correo electrónico de este Órgano Garante, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que había remitido a la persona recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información, por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, se puntualiza, que la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, a través de la cual requirió conocer la siguiente información:

"Por este medio le solicito me informe lo siguiente:

¿En cuántos juicios laborales ha sido parte demandada la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?

La instancia o etapa procesal en que se encuentran los juicios laborales promovidos en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023.

¿Cuántos laudos tiene pendientes de pago la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla?

¿Cuántos ceses laborales ha realizado la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?

¿Cuántos maestros y maestras han sido reinstaladas desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?

¿Cuántos asuntos en materia penal ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?

¿Cuántos asuntos en materia agraria ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?

¿Cuántos asuntos en materia contenciosa administrativa ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?

El estatus que guarda la investigación del otorgamiento de las plazas de nivel superior Titular tipo "C". SIC

Resulta importante destacar que dicha solicitud fue registrada el día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés y que el plazo para brindar respuesta o ampliación en términos de la Ley fenecía el veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, tal como se muestra:

Respecto a lo que el Sujeto Obligado manifestó haber notificado al solicitante

Plataforma Nacional de Transparencia

ITAIPUE
08/12/2023 11:34:53 AM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud

Folio:	211200423000579
Fecha y hora de la solicitud:	08/12/2023 11:34:53 AM
Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación
Tipo de solicitud:	Información pública

Entidad Federativa: Puebla

Plazos para recibir notificaciones:

Incompetencia:	3 días hábiles	13/12/2023
Prevención:	5 días hábiles	15/12/2023
Respuesta a la solicitud de información:	20 días hábiles	23/01/2024
Respuesta a la solicitud de información con ampliación:	30 días hábiles	07/02/2024

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud (Prevención), el plazo de la respuesta de la solicitud de acceso a la información comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte particular.

Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral del Sujeto Obligado, en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Costos de reproducción:

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Art. 162 LTAIPE

ampliación de plazo para resolver la solicitud, misma que realizo el día veinticuatro de enero, siendo que de la anterior captura de pantalla muestra que el último día para realizar dicha ampliación fue el día veintitrés del mismo mes y año. Por tanto dicha ampliación se encuentra fuera de los plazos previstos por la Ley. Bajo este orden de ideas el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces persona solicitante alegó que la autoridad responsable no había proporcionado respuesta a la solicitud en tiempo y forma legal.

A lo que la autoridad responsable al rendir su informe con justificación, manifestó que había proporcionado respuesta a la persona recurrente durante la tramitación del recurso, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información, el cual consistió en lo siguiente:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 fracción XIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 18 fracciones II, X, XII, XIII y 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV, VIII, 120, 152 y 156 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permito informar lo siguiente:

Que esta Secretaría, conforme a la información solicitada por usted, y atendiendo a la literalidad de su petición, hace de su conocimiento, lo siguiente:

Referente a su primera pregunta respecto a "¿En cuántos juicios laborales ha sido parte demandada la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?" se informa a usted, que el número de juicios ha sido parte esta Secretaría durante el periodo que solicita es el de 404 Juicios Laborales.

En razón a su segunda pregunta respecto a "La instancia o etapa procesal en que se encuentran los juicios laborales promovidos en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023." se informa a usted, que la instancias en las que se encuentran los distintos juicios laborales durante el periodo que solicita es:

- Audiencias de Ley: 9
- Contestación de demanda: 68
- Audiencia incidental: 14
- Prueba confesional: 6
- Alegatos: 1
- Incompetencia: 24
- Prueba parcial: 1
- Prueba de inspección ocular: 5
- Emplazamiento: 3
- Ofrecimiento y recepción de pruebas: 6
- Demanda y excepciones: 2
- Requerimiento al Actor para acreditar ser servidor público: 2
- Acumulación: 1

Cierre de instrucción: 1

Dictaminar un nuevo laudo: 1

Cortejo y compulsas: 1

Acuerdo de regularización del procedimiento: 1

Consistente en la lista de asistencia, nominas, recibos de pago: 1

N/A: 3

En cuanto a su tercera pregunta en la cual solicita "¿Cuántos laudos tiene pendientes de pago la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla?" se informa a usted, que durante el periodo que solicita se tienen 32 laudos pendientes.

En relación a su cuarta pregunta misma en la que solicita "¿Cuántos ceses laborales ha realizado la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?" se informa a usted, que durante el periodo que solicita se han realizado 203 cesos.

En lo que respecta a su quinta solicitud correspondiente a "¿Cuántos maestros y maestras han sido reinstaladas desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?" se informa a usted, que durante el periodo que solicita se han reinstalado a 7 maestros.

Referente a sus preguntas "¿Cuántos asuntos en materia penal ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023? ¿Cuántos asuntos en materia agraria ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023? ¿Cuántos asuntos en materia contenciosa administrativa ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023? y "El estatus que guarda la Investigación del otorgamiento de las plazas de nivel superior Titular tipo "C" se informa a usted, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 5; 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106 fracción I, 109, 113 fracción VI, X, XII, 114 Y 115 DE LA Ley General de Transparencia, 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracción VI, XI, XII, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los Lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que la información requerida consiste en la diversa información contenida en asuntos en materia penal, agraria y contencioso administrativo, misma que se encuentra contenida y relacionada en carpetas de investigación; referente a bases de datos identificados como registros electrónicos,

digitales o de Videograbaciones, que forman parte de los archivos de esta Secretaría y de la Dirección de Asuntos Laborales, misma que se encuentra clasificada en su modalidad de Reservada, en virtud a que se tratan de asuntos que se encuentran tanto pendientes de trámite como en proceso de tramitación, por lo que la información solicitada se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, por un periodo de CINCO AÑOS, hasta en tanto subsista la causal que le dio origen o sean concluidos dicho procedimientos, situación que fue confirmada por parte del Comité de Transparencia de esta Secretaría mediante la Tercera Sesión Ordinaria de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención, informando a usted que en el supuesto de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad

**ACTA DE ACUERDO DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 2024 DEL
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
 GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA**

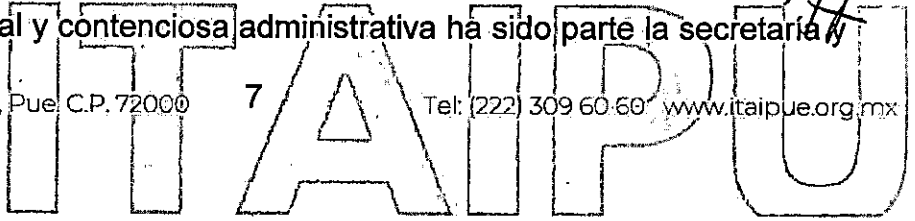
En la Cuarta veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, con fundamento en lo establecido por los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 26, y 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla; siendo las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se reunieron en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, ubicadas en Avenida Jesús Reyes Heróles s/n colonia Nueva Aurora, Puebla, Pue. el C. René Heriberto Ruiz Rangel, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Transparencia; el C. Miguel Ángel Fernández Pérez, Subsecretario de Educación Básica y Media Superior y Secretario del Comité de Transparencia; el C. Jorge Tréjo Carmena, Titular de la Dirección General de Planeación y Servicio Profesional Docente y Vocal del Comité de Transparencia; y como invitado el C. Gabriel Guerrero Montiel, Titular de la Unidad de Transparencia, para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, de conformidad con el orden del día de la convocatoria referida, al respecto se hace constar:

PRIMERO. PASE DE LISTA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM.

El C. René Heriberto Ruiz Rangel, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Transparencia, toma la palabra y se procede al paso de lista formal de los integrantes con voz y voto del Comité de Transparencia:

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días habiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto a la respuesta indicado, sin que, este haya expresado algo, tal como quedo establecido en autos.

Ahora bien, de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado, se observa que este último informó el número de juicios laborales en los que ha sido parte la Secretaría de educación, siendo este cuatrocientos cuatro juicios laborales del año dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud, así también informó que la instancia o etapa procesal en la que se encuentran, respecto al número de laudos pendientes de pago, se le informó que son treinta y dos, en relación a conocer cuántos maestras y maestros han sido reinstalados, se le hizo saber que siete era el número de maestros reinstalados, finalmente y en relación al número de asuntos en materia agraria, penal y contenciosa administrativa ha sido parte la secretaria



el estatus que guarda la investigación del otorgamiento de las plazas de nivel superior titular tipo C, le hizo saber que la información se encontraba clasificada como reservada, debido a encontrarse tanto pendientes de trámite o en proceso de investigación.

Así que, del análisis de la respuesta proporcionada, si bien el sujeto obligado modificó el acto reclamado al haber proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de las constancias que obran el expediente que ahora se estudia y del estudio realizado por quien esto resuelve, es de decirse que no lo deja sin materia, esto en relación a las preguntas *¿Cuántos asuntos en materia penal ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023? ¿Cuántos asuntos en materia agraria ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023? ¿Cuántos asuntos en materia contenciosa administrativa ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023? El estatus que guarda la investigación del otorgamiento de las plazas de nivel superior Titular tipo "C. SIC.*

En tal sentido por lo que respecta a la respuesta proporcionada, la misma no deja sin materia en su totalidad el acto reclamado, por lo que resulta necesario el estudio de fondo de la misma.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual entre otras cosas solicitó lo siguiente:

“...¿Cuántos asuntos en materia penal ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?

¿Cuántos asuntos en materia agraria ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?

¿Cuántos asuntos en materia contenciosa administrativa ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?

El estatus que guarda la investigación del otorgamiento de las plazas de nivel superior Titular tipo "C." (sic)

En consecuencia y manifestando la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, se interpuso recurso de revisión.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, hizo del conocimiento de esta Autoridad, que con fecha posterior había notificado la respuesta a la persona recurrente, en los términos establecidos en el considerando Cuarto de esta resolución.

En consecuencia y del estudio realizado por quien esto resuelve, se arribó a la conclusión, que si bien el sujeto obligado había proporcionado respuesta, también lo era que de conformidad con la normatividad aplicable, la misma no dejaba sin materia el acto reclamado, al no haberse acreditado el derecho de acceso a la información, esto únicamente por cuanto hace a la parte de la solicitud transcrito en párrafos anteriores.

En ese sentido se inserta captura de pantalla de lo proporcionado como respuesta a dichos puntos:

Referente a sus preguntas "¿Cuántos asuntos en materia penal ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?, ¿Cuántos asuntos en materia agraria ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?, ¿Cuántos asuntos en materia contenciosa administrativa ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?, y "El estatus que guarda la investigación del otorgamiento de las plazas de nivel superior Titular tipo "C", se informa a usted, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106 fracción I, 109, 113 fracción VI, X, XII, 114 Y 115 DE LA Ley General de Transparencia, 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracción VI, XI, XII, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los Lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que la información requerida consiste en la diversa información contenida en asuntos en materia penal, agraria y contencioso administrativo, misma que se encuentra contenida y relacionado en carpetas de investigación, referente a bases de datos identificados como registros electrónicos,

digitales o de videograbaciones, que forman parte de los archivos de esta Secretaría y de la Dirección de Asuntos Laborales, misma que se encuentra clasificada en su modalidad de Reservada, en virtud a que se tratan de asuntos que se encuentran tanto pendientes de trámite como en proceso de tramitación, por lo que la información solicitada se encuentra clasificada en su modalidad de reservada por un periodo de CINCO AÑOS, hasta en tanto subsista la causal que le dio origen o sean concluidos dicho procedimientos, situación que fue confirmada por parte del Comité de Transparencia de esta Secretaría mediante la Tercera Sesión Ordinaria de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención, informando a usted que en el supuesto de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la notificación de ampliación del plazo para dar respuesta de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada por el que se designa al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información bajo el número de folio 211200423000579.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI y la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta del Comité de Transparencia, por medio del cual se autorizó la ampliación del plazo para dar respuesta.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI y la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información presentada.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla realizada al sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, por medio del cual se demuestra una falla en el sistema.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta proporcionada a través del correo electrónico del recurrente.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** En los términos ofrecidos.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos ofrecidos.

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas, tienen pleno valor, en indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, la persona recurrente a través de una solicitud de acceso a la información, solicitó entre otras cosas, conocer cuántos asuntos en materia penal, agraria y contenciosa administrativa ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, desde el año dos mil diecinueve al ocho de diciembre de dos mil veintitrés, así como estatus que guarda la investigación del otorgamiento de las plazas de nivel superior Titular tipo "C".

A lo que, el sujeto obligado hizo de su conocimiento que la información se encontraba clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 123 fracciones VI, XI y XII, debido a encontrarse tanto pendientes de trámite o en proceso de investigación. En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases

de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,

físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...

...XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Al respecto, indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcione la información, siendo así

un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

De igual forma, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados.

Para lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, se observa que el sujeto obligado no ha cumplido con su obligación de dar acceso a la información presentada; esto debido a que en un primer momento, se limitó a

informar que lo solicitado se encontraba clasificado como reservado, sin generar en la persona recurrente la certeza jurídica de su actuar, esto debido a que su respuesta no se encuentra siguiendo lo establecido en la Ley de la materia, pues no hizo del conocimiento de la persona recurrente la prueba de daño a través de la cual realiza un razonamiento lógico jurídico del por qué no es posible ser proporcionada la información que se solicitó, así como no fue proporcionada copia del acta del comité de transparencia a través de la cual se confirmaba dicha respuesta.

Ante tal escenario, si bien el sujeto obligado no siguió las formalidades establecidas para clasificar como reservada la información, también lo es que de la lectura simple de la solicitud que ahora se estudia, es de verse que la misma en ningún momento solicita información que resulte vulnerable, esto debido a que a todas luces se puede observar que en la misma únicamente se requiere información cuantitativa o estadística, la cual no puse resultar susceptible de ser clasificada, pues no se ha requerido información que vulnere lo establecido en el numeral 123, ni que la misma haga identificable a una persona.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por el Organismo Autónomo Nacional:

"La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responde a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación."

De lo anterior se puede establecer que la persona recurrente únicamente solicitó conocer el número de asuntos en materia penal, agraria y contencioso administrativo en los que ha sido parte el sujeto obligado, no así información:

específica sobre datos de los mismos, así como conocer el estatus que guarda la investigación del otorgamiento de las plazas de nivel superior titular tipo C, información que puede ser proporcionada por el sujeto obligado sin ninguna restricción, al acreditarse que la misma no vulnera ningún derecho.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente, es evidente que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información solicitada.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información esto únicamente por cuanto hace al **número de asuntos** en materia penal, agraria y contencioso administrativo en los que ha sido parte la Secretaría de Educación, así como el estatus que guarda la investigación del otorgamiento de las plazas de nivel superior titular tipo C, al acreditarse que la información resulta ser únicamente de carácter estadístico.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando SÉPTIMO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes

de información en los plazos establecidos por la Ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, de la Secretaría de Educación, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

QUINTO. Dese vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente; tal como se señaló en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada por Unanimidad dentro del expediente número RR-0069/2024, en sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, cinco de junio de dos mil veinticuatro.